

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Resolución Número 17021 (Marzo 11 de 2015)

“Por medio de la cual se establece el procedimiento de Licencias de Excavación y se dictan otras disposiciones”.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 171 del Decreto Distrital 619 de 2000, compilado por el artículo 186 del Decreto Distrital 190 de 2004, la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1469 de 2010, los Acuerdos del Consejo Directivo 001 y 002 de 2009 y demás disposiciones concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución Política establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que el artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, señala que corresponde al Concejo Distrital *“adoptar el*

Plan General de Ordenamiento Físico del Territorio, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas (...)”

Que el artículo 38 del citado Decreto Ley 1421, *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”,* consagró como atribución del Alcalde Mayor, velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común.

Que el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, *“Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”,* en el capítulo XI, artículos 99 a 109, especificó que para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento, se requiere obtener una licencia otorgada con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, y que toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición sin ésta o que contraviniera los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, daría lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables.

Que el Decreto 1469 del 30 de abril de 2010, *“Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”,* en el numeral 5 del artículo 2 determinó que la licencia de intervención y ocupación del espacio público es una clase de licencias urbanísticas.

Que el artículo 13 ibídem, señaló como modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público: 1. La Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. 2. La Licencia de intervención del espacio público para: a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones. b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos. c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización. d) La cons-

trucción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas. 3. La Licencia de intervención y ocupación temporal de playas marítimas y terrenos de bajamar.

Que el literal b numeral 2 del citado artículo 13, exceptuó de la obligación de solicitar la licencia de intervención de espacio público a quien vaya a realizar obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones, según el Decreto, deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Que mediante el Concepto 0104 del 17 de octubre de 2008, expedido por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, se aclaró que para efectos de la intervención del espacio público para la construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios, de telecomunicaciones y semaforización, es el Instituto de Desarrollo Urbano quien cumple las funciones específicas sobre el espacio público.

Que el Acuerdo Distrital 278 de 2007, reglamentado por el Decreto Distrital 150 del 15 de Abril de 2009, en su artículo 1 determinó que *“toda construcción, mantenimiento, renovación u obra de infraestructura que adelanten las empresas de carácter estatal o privada en espacio público deberán, fuera de los requisitos exigidos por las leyes y sus decretos reglamentarios y/o normas distritales, especialmente el Código de Construcción y la Resolución IDU 591 de 2002 o la que la modifique, obtener planos o información cartográfica digital de las redes de servicios público cercanos a la zona a intervenir”*.

Que en el mismo sentido, el artículo 7 del citado Decreto 150, señala que *“el contratista o constructor que dañe, destruya o modifique las redes de servicios públicos domiciliarios, incurrirá en incumplimiento de la licencia de excavación y, consecuentemente, en las sanciones establecidas en la ley y demás normas reglamentarias”*. Asimismo, el artículo 8 de dicha norma, establece que para el trámite de la licencia de excavación, el Instituto de Desarrollo Urbano exigirá la información respecto de la infraestructura de redes, suministrada por la Secretaría Distrital de Planeación o las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Que en el Decreto Distrital 190 del 22 de Junio 2004 *“por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”*, artículo 186, se reglamentó la atribución del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU respecto de radicar, estudiar, expedir, otorgar o negar, establecer las especificaciones técnicas, controlar y sancionar, todo lo relacionado con las Licencias de Excavación que impliquen intervención en el espacio público.

Que mediante Auto fechado el día 27 de marzo de 2014, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria, resolvió suspender provisionalmente el Decreto Distrital 364 del 26 de Agosto de 2013 *“Por medio del cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000 revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004”*, como medida cautelar en desarrollo de la acción de nulidad Expediente número 2013-00624-00 y de conformidad a los artículos 229, 230, 231 y 234 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el Decreto Distrital 364 del 26 de Agosto de 2013 *“Por medio del cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000 revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004”* en su artículo 565 derogaba, a partir de su publicación, los Decretos distritales 616 de 2000, 469 de 2003 y 190 de 2004.

Que como consecuencia de la suspensión provisional decretada por parte del Consejo de Estado, el atributo de fuerza ejecutoria del Decreto Distrital 364 de 2013 se suspende, de acuerdo al numeral 1 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, y no sólo no puede ser aplicado o reproducido, sino que adicionalmente se presenta el fenómeno denominado reviviscencia de las disposiciones que éste hubiese derogado, sustituido, modificado o adicionado, por lo tanto, recobra vigencia¹ el Decreto Distrital 190 de 2004, mientras se profiere sentencia definitiva.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 23 de octubre de 2008. C.P. Ligia López Díaz Rad. Interna 17191; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 27 de mayo de 2009. C.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 24 de abril de 1981, 27 de mayo de 2009. C.P. Jaime Paredes Tamayo, Rad. Interna: 1511.

Que en virtud de lo anterior, se deberán aplicar las disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 190 de 2004 para el desarrollo de los trámites urbanísticos pertinentes, entre los cuales se encuentra otorgar, modificar, prorrogar, negar y controlar las licencias de intervención y ocupación del espacio público, en la modalidad de excavación.

Que la Resolución No. 1095 de 2012, modificada por la Resolución No. 3130 de 2013, ambas expedidas por la Dirección General del IDU, presentan el fenómeno de la reviviscencia, y se aplicarán, mientras la suspensión provisional mencionada se configure y se decida de fondo a través de sentencia definitiva, sobre la legalidad del Decreto Distrital 364 de 2013.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano al expedir la Resolución 3130 de 2013, suprimió la facultad de imponer sanciones por el quebrantamiento de las licencias de excavación, y le delegó a la Dirección Técnica de Administración de Infraestructura las funciones de: i) Otorgar, negar y controlar las licencias de intervención y ocupación del espacio público, en todas sus modalidades, de acuerdo a lo establecido en los artículos 364 y 365 del Decreto Distrital 364 del 26 de agosto de 2013; y ii) Otorgar y negar permisos para el aprovechamiento económico y para eventos temporales en el espacio público construido, y suscribir los contratos que se requieran para estos fines, en los términos del Decreto Distrital 456 de 2013.

Que de conformidad con la competencia legal y reglamentaria radicada en los Alcaldes Locales del Distrito Capital, dispuesta en los numerales 7, 9 y 11 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico del Distrito Capital), en el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, “*Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones*”, en el numeral 13.3 del artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003, expedido por el Concejo de Bogotá D.C. “*Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C.*” y en el artículo 63 del Decreto Nacional 1469 de 2010 “*Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones*”, se establece que los Alcaldes Locales son los encargados de adelantar los procesos sancionatorios administrativos derivados de infracciones al régimen urbanístico.

Que la Subdirección General Jurídica del IDU, mediante memorando interno No. 20144050060703 del 13 de marzo de 2014 dirigido a la Dirección Técnica de Administración de Infraestructura, señaló:

“(…) desde la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993- Estatuto Orgánico de Bogotá-, la competencia para imponer sanciones urbanísticas, se encuentra radicada en cabeza de los alcaldes locales.

(...)

En idéntico sentido, el artículo 1 de la ley 810 de 2003 “Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones” (norma de superior jerarquía) modificadorio del artículo 103 de la ley 388 de 1997, dispone que los competentes para sancionar la intervención u ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia en el Distrito Capital, o que teniéndola, la infrinjan o contravengan, son los alcaldes locales.

Que en igual sentido, dicha Subdirección a través del memorando interno No. 20134050239643 del 01 de noviembre de 2013 dirigido a la Dirección Técnica de Administración de Infraestructura, expuso:

“Por último, y respecto del control de las licencias de intervención y ocupación del espacio público (incluidas la de excavación) la competencia para imponer sanciones urbanísticas se encuentra en cabeza de los alcaldes locales de acuerdo con el artículo 1 de la ley 810 de 2003, que modificó el artículo 103 de la ley 388 de 1997, ello en armonía con el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993.

(...) Así las cosas, la facultad para imponer sanciones cuando se realicen intervenciones temporales o permanentes en el espacio público sin la correspondiente licencia urbanística (licencia de intervención y ocupación de espacio público en sus diferentes modalidades), será de conocimiento de los alcaldes locales.” (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado...*”. Por esta razón, la Corte Constitucional en sentencia T-281-12 concluyó que el “*estado intervendrá para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos*”. Así mismo, como precedente constitucional, la sentencia C-924-07 dispuso: “*Esta Corporación ha definido los elementos esenciales del régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios: i) tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de*

vida de las personas y por ello su prestación debe ser eficiente; (ii) el régimen jurídico al cual estarán sometidos es el que fije la ley; (iii) pueden ser prestados no solamente por el Estado, directa o indirectamente, sino también por comunidades organizadas o por particulares; (iv) el Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia; (v) su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos; (vi) deberán ser prestados directamente por los municipios, en tratándose de los servicios públicos domiciliarios, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y (vii) las entidades territoriales pueden conceder subsidios para las personas de menores ingresos”.

Que el artículo 26 de la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, señaló que quienes prestan servicios públicos están sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, la seguridad y tranquilidad ciudadana.

Que respecto de los asuntos técnicos, el Instituto de Desarrollo Urbano aplicará lo establecido en la “Guía Anexo Técnico para la Recuperación del Espacio Público Intervenido Bajo Licencia de Excavación”, o aquella que la modifique o sustituya.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de esta Resolución se publicó en la página del web del IDU (www.idu.gov.co) desde el día 26 de enero de 2015 hasta el día 28 de enero de 2015, para que la ciudadanía en general hiciera las observaciones y sugerencias, sin recibir observación alguna dentro de dicho término.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU,

RESUELVE:

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Campo de aplicación. Las presentes disposiciones aplican para la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, y regulan las condiciones y el procedimiento para el otorgamiento y la ejecución de las Licencias de Excavación.

ARTÍCULO 2. Licencia de Excavación. Se entiende por Licencia de Excavación la autorización o permiso otorgado por el Instituto de Desarrollo Urbano para la intervención del espacio público con excavación, cuya

finalidad sea la construcción, reparación, sustitución, rehabilitación, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios, de telecomunicaciones y/o semaforización, determinadas entre otras normas en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto Nacional 1469 de 2010 o la norma que lo adicione, modifique, aclare o derogue.

ARTÍCULO 3. Intervenciones que no requieren Licencia de Excavación. Aunque generen excavación e intervención en el espacio público, no requieren de Licencia de Excavación:

- a. Las intervenciones realizadas por los Urbanizadores en desarrollo de las obras de urbanismo que cuenten con la correspondiente Licencia de urbanización o instrumento de planificación, siempre y cuando las áreas a intervenir se encuentren dentro del predio a desarrollar y no hayan sido entregadas como zonas de cesión al Distrito.
- b. Las intervenciones que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias para restablecer la prestación del servicio público o cuando se trate de dar cumplimiento a órdenes de autoridades judiciales.
- c. Las intervenciones realizadas por los contratistas del IDU para la ejecución de obras o intervenciones en el Espacio Público, propias de las obras que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano para el cumplimiento de sus funciones.
- d. Las intervenciones realizadas por las entidades de nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, cuando en cumplimiento de sus funciones ejecuten obras expresamente señaladas en el plan de desarrollo, en el plan ordenamiento territorial o en las normas que desarrollen o complementen los mismos.
- e. Las excavaciones realizadas en virtud de los convenios suscritos entre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas con el IDU para la ejecución de obras o intervenciones en el Espacio Público, propias de las obras que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano para el cumplimiento de sus funciones en la malla vial y el espacio

público, en concordancia con lo establecido en la Ley 1682 de 2013 o aquella que la modifique, adicione o subrogue.

- f. Las intervenciones que en cumplimiento de sus funciones realice el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), el Jardín Botánico, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, de conformidad con el artículo 281 del Decreto 190 de 2004.
- g. Las excavaciones realizadas en virtud de los convenios o acuerdos suscritos para la protección, traslado o reubicación de redes y activos con las empresas prestadoras de servicios públicos u operadores de redes, activos y servicios de tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la Industria del Petróleo. Lo anterior de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1682 de 2013 o aquella que la modifique, adicione o subrogue.

PARÁGRAFO. En todo caso las intervenciones en el espacio público y que no requieran licencia, deberán asegurar el cumplimiento de la normatividad vigente en el momento de la ejecución de la excavación y la debida recuperación del sitio intervenido. Así mismo, de las intervenciones realizadas deberán reportar al IDU, para que éste realice seguimiento y control sobre las recuperaciones.

ARTÍCULO 4. De la Licencia de Excavación. La Licencia de excavación es aquel acto administrativo con el cual el Instituto de Desarrollo Urbano autoriza al solicitante a intervenir el espacio público en sitios específicos e identificados con la nomenclatura de la ciudad, para la construcción, reparación, sustitución, rehabilitación, modificación o implicación de instalaciones para la provisión de servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones y/o semaforización.

PARÁGRAFO. También se podrá autorizar al solicitante a intervenir el Espacio Público por localidades o sectores, para la construcción, reparación, sustitución, modificación, rehabilitación o implicación de instalaciones para la provisión de servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones y/o semaforización en una zona o área debidamente delimitada e identificada por la nomenclatura urbana de la ciudad, pero en la cual no se establece de manera precisa la ubicación exacta de las intervenciones a realizar.

En estos casos, la licencia no autoriza la intervención del Espacio Público en los barrios no legalizados, por

no haber sido incorporados al perímetro urbano y de servicios, y no haberse efectuado la regularización urbanística. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 122 del Decreto Nacional 564 de 2006 y al numeral 9 del artículo 458 del Decreto Distrital 190 de 2004.

ARTÍCULO 5. Titulares de la Licencia de Excavación. Podrán ser titulares de la Licencia de Excavación: las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que pretendan efectuar excavaciones para los fines previstos en el artículo 2 de ésta Resolución.

PARÁGRAFO 1. Cuando el solicitante sea una unión temporal o un consorcio se otorgará la Licencia de Excavación a su nombre y el de sus integrantes.

PARÁGRAFO 2. Cuando el solicitante sea una propiedad horizontal se otorgará la Licencia de Excavación a su nombre.

PARÁGRAFO 3. Cuando la representación legal de una sociedad que solicite una Licencia de Excavación repose en otra, se otorgará la licencia a nombre de las dos.

PARÁGRAFO 4. No obstante lo establecido en los párrafos 1 y 3, la titularidad de la licencia se entenderá indivisible.

CAPÍTULO II INTERVENCIONES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 6. Intervenciones de Emergencia. Emergencia es el accidente o evento imprevisto y espontáneo que interrumpe la normal prestación de un servicio público domiciliario mediante una avería y que requiere de una intervención inmediata para su restablecimiento por cuanto la demora en su reparación puede ocasionar daños en bienes o personas.

ARTÍCULO 7. Reporte para la atención de emergencias. El Instituto de Desarrollo Urbano determinará las emergencias, y las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, consorcios o uniones temporales, podrán atender las mismas con personal propio o con contratistas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucediera la situación de emergencia, y de los trabajos se deberá realizar un reporte al IDU para que realice la inspección correspondiente.

Dicho reporte deberá enviarse a la dirección de correo electrónico señalada por el Instituto, anexando el sustento respectivo (razones por las cuales considera que el suceso corresponde a una emergencia) y los estudios técnicos. Tras su recepción y una vez efectuada

la intervención, el IDU realizará una visita y solicitará los documentos correspondientes.

CAPÍTULO III

Requisitos, Contenido y Ejecución de la Licencia de Excavación

ARTÍCULO 8. Requisitos de la solicitud de la Licencia de Excavación. Toda solicitud de Licencia de Excavación deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud adoptado por el IDU, debidamente diligenciado y suscrito por el solicitante.
2. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un (1) mes, cuando se trate de personas jurídicas, adicionalmente documento de identificación del representante legal. Si se trata de una Unión Temporal o Consorcio se debe anexar el documento que acredite la creación y conformación del mismo, el documento de identificación del representante y certificado de existencia y representación legal de sus integrantes y copia del RUT. Cuando se trate de entidades públicas se requiere el decreto y/o resolución de nombramiento del representante legal de la entidad solicitante.
3. Poder o autorización, debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario.
4. Descripción del proyecto, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y cobertura.
5. Copia en medio impreso y en medio magnético de los planos de diseño del proyecto o del área a intervenir, debidamente acotados y rotulados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:
 - a) Localización del proyecto en el espacio público a intervenir en escala 1:250 o 1:200 que guarde concordancia con los cuadros de áreas y mojones del plano urbanístico cuando este exista, si se requiere.
 - b) Para equipamientos comunales se deben presentar, plantas, cortes y fachadas del proyecto arquitectónico a escala 1:200 001:100, si se requiere.

- c) Cuadro de áreas que determine índices de ocupación, porcentajes de zonas duras, zonas verdes, áreas libres y construidas según sea el caso y cuadro de arborización en el evento de existir, si se requiere.
- d) Registro fotográfico de la zona a intervenir, si se requiere.
- e) Especificaciones de diseño y construcción del espacio público, si se requiere.

6. La aprobación y/o autorización por parte de la Empresa de Servicios Públicos.

PARÁGRAFO 1. La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación según el caso, y la intervención de un bien de interés cultural del ámbito distrital deberá contar con la autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico y la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria. Lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 212 del Decreto 019 de 2012.

PARÁGRAFO 2. Cuando el bien de uso público esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a la solicitud la aprobación de la intervención emitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que la solicitud tenga por objeto intervenir con excavación áreas de: líneas férreas, ríos, caudales, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones, el interesado solicitará el permiso o concepto a la entidad pública pertinente, la cual deberá presentar ante el IDU. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 7 de la Ley 76 de 1920, artículo 679 del Código Civil y los artículos 25, 26, 28 y 57 de la Ley 142 de 1994.

PARÁGRAFO 4: Los contratos suscritos con las empresas de servicios públicos serán válidos como aprobación y/o autorización de las mismas.

ARTÍCULO 9. Ejecución de la Licencia de Excavación: Para ejecutar las obras amparadas por la Licencia de Excavación, el titular de la misma deberá contar con un Plan de Manejo de Tránsito y Formato de aprobación de comité de obras de servicios públicos (COOS) aprobado por la Secretaria Distrital de Movilidad y el IDU.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para el otorgamiento de la Licencia de Excavación

ARTÍCULO 10. Procedimiento de otorgamiento de la solicitud de la Licencia de Excavación. El procedimiento de la solicitud de la Licencia de Excavación será el determinado por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU.

ARTÍCULO 11. Términos para la expedición de la Licencia. A partir de la radicación de la solicitud en legal y debida forma, el IDU tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre su aprobación, negación o desistimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 del Decreto Nacional 1469 de 2010 o norma que lo modifique, sustituya o adicione.

Cuando el tamaño o la complejidad de la intervención lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez, mediante decisión motivada que será comunicada, hasta por la mitad del término establecido.

PARÁGRAFO 1. Una vez efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el IDU efectuará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones, en la cual se informará al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre su solicitud. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 1469 de 2010.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento, dicho plazo podrá ser prorrogado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles. Durante estos términos se suspenderá el plazo para la expedición de la licencia.

PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de licencias de excavación deberán resolverse exclusivamente con los requisitos establecidos por las normas nacionales que reglamentan su trámite, sin embargo, el IDU podrá solicitar a otras autoridades la información que requiera para precisar los requisitos definidos por la reglamentación nacional, dicha información deberá ser remitida en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la radicación del requerimiento. Durante este término se suspenderá el plazo para la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 12. Desistimiento. El solicitante de una licencia de excavación podrá desistir de la misma, siempre y cuando no se haya expedido el acto admi-

nistrativo mediante el cual se concede la licencia o se niega la solicitud presentada, de acuerdo al artículo 37 del Decreto Nacional 1469 de 2010.

La solicitud se entenderá desistida cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el acta de observaciones y correcciones dentro de los términos señalados, lo cual dará lugar al archivo del expediente mediante acto administrativo. Contra dicha decisión procede únicamente el recurso de reposición y una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente su solicitud.

El interesado contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo por el cual se entiende desistida la solicitud, para retirar los documentos que reposan en el expediente o para solicitar su traslado a otro en el evento que se radique una nueva solicitud ante la misma autoridad. En virtud de lo anterior, se expedirá el acto de devolución o desglose y traslado, contra dicho acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 13. Radicación de la solicitud. Una vez presentada la solicitud de licencia de excavación, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados.

Si la documentación no se encuentra completa, ésta será devuelta para que sea completada. Si el petionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud. Lo anterior se decidirá mediante acto administrativo que ordena el archivo del expediente y contra el cual procede únicamente el recurso de reposición.

ARTÍCULO 14. Vigencia. La licencia de excavación tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que la otorga.

Dicho término podrá prorrogarse por una sola vez, por un plazo igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los (15) quince días anteriores al vencimiento de la licencia.

ARTÍCULO 15. Notificación y Recursos. La solicitud de Licencia de Excavación se resolverá a través de un acto administrativo debidamente motivado, el cual debe ser notificado al solicitante en los términos previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es válido para el trámite de notificación la que se realice por correo electrónico siempre que el solicitante así lo autorice en el formulario de solicitud.

Frente al Acto Administrativo que resuelve la solicitud de Licencia de Excavación proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o a la notificación electrónica.

El recurso de reposición se interpondrá ante la Dirección Técnica de Administración de Infraestructura del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

El recurso de apelación se interpondrá ante la Subdirección General de Infraestructura del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

PARÁGRAFO 1. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante poder o autorización debidamente conferida.

PARÁGRAFO 2. El solicitante y/o titular de la licencia podrá renunciar a términos o a la interposición de recursos, y desistir de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 16. Término para ejecución de las obras, entrega de documentos y verificación de la recuperación del espacio público.

a. Ejecución de las obras: El titular de la Licencia de Excavación sólo podrá dar inicio a las obras de intervención del espacio público cuando el acto administrativo que conceda la licencia esté en firme y sólo podrá llevarlas a cabo hasta el día en que se venza la misma.

En el evento de no ejecutar las obras autorizadas en la Licencia de Excavación, el titular de la misma debe informar sobre dicha situación al Instituto de Desarrollo Urbano, dentro del término de la vigencia de la licencia otorgada y podrá renunciar a la misma en los términos del parágrafo del artículo 36 del Decreto Nacional 1469 de 2010, el cual establece que deberá presentarse por escrito y será resuelta mediante acto administrativo que reconoce la renuncia, contra dicha decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: El titular de la Licencia de Excavación, mediante oficio, deberá informar a la Dirección Técnica de Administración de Infraestructura del DU sobre el inicio de las obras y su culminación, lo anterior para efectos de control y seguimiento sobre las actividades desarrolladas.

b. Entrega de documentos: Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que concluyó la vigencia de la Licencia de Excavación o a la fecha de terminación de las obras, si ésta fuere inferior, el

titular tiene la obligación de radicar en el Instituto de Desarrollo Urbano:

1. Formato denominado “ACTA DE RECIBO DE OBRAS AUTORIZADAS” - Formato FO-AI-048 Versión 4.0., cuando la solicitud sea para intervenir el espacio público con obra de infraestructura del servicio público de ACUEDUCTO o TELECOMUNICACIONES.

2. Planos de detalle de la localización de las obras finalmente ejecutadas, en la escala que solicite el Instituto de Desarrollo Urbano, registro fotográfico y copia del COOS aprobado.

c. Verificación de la recuperación del espacio público: Mediante visita de verificación de la recuperación, el Instituto de Desarrollo Urbano, evaluará las condiciones del espacio público intervenido, para la presentación del informe técnico respectivo. Esta visita se efectuará por parte de la Dirección Técnica de Administración de Infraestructura del IDU, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que perdió vigencia la Licencia de Excavación o se haya informado al Instituto sobre la terminación de las obras respectivas.

Cuando el tamaño o la complejidad de la intervención lo ameriten, el plazo para la verificación de la recuperación de que trata este artículo, podrá prorrogarse por una sola vez, mediante decisión motivada, hasta por la mitad del término establecido.

d. Requerimiento: En caso de que el ejecutor de la obra no hubiera cumplido con las especificaciones técnicas para la recuperación del espacio público o la entrega de documentos en los términos estipulados, se requerirá al presunto infractor del régimen de Licencias de Excavación para que realice las reparaciones o actividades incumplidas. Si atiende el requerimiento efectuado por el Instituto de Desarrollo Urbano, en la forma y términos establecidos en el mismo, se dejará constancia en el expediente y se archivará la actuación, publicando el Certificado de Verificación y Recibo de Obra.

Si no se atiende el requerimiento en el término que prudencialmente señale el IDU de acuerdo con la naturaleza de la obra o actividad a realizar, se comunicará de tal situación a la Alcaldía Local competente para que adelante el procedimiento sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 17. Revocatoria de la Licencia de Excavación. El acto administrativo que otorga la licencia de excavación podrá ser revocado directamente, atendiendo lo establecido en el artículo 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO V Obligaciones y Responsabilidades

ARTÍCULO 18. Obligaciones del titular de la Licencia de Excavación. Para el control y supervisión de las intervenciones en el Espacio Público, el Beneficiario de la Licencia y el ejecutor de las obras se obligan a:

- 1.- Mantener copia de la correspondiente Licencia de Excavación y de sus anexos en todos y cada uno de los frentes de obra, para que pueda ser presentada a los organismos de control o autoridades competentes cuando ellos así lo requieran.
- 2.- Cumplir las exigencias propias de cada obra, de acuerdo a los lineamientos y especificaciones técnicas para la recuperación de zonas de uso público afectadas por excavación adoptadas mediante la “Guía Anexo Técnico para la Recuperación del Espacio Público Intervenido Bajo Licencia de Excavación”, o aquella que la modifique o sustituya.
- 3.- Cumplir con los conceptos, recomendaciones e información suministrada por las Empresas de Servicios Públicos- ESP, o entidades relacionadas con la expedición de la licencia, y demás deberes contenidos en las Licencias de Excavación otorgadas por el IDU.
- 4.- Para la Licencia de Excavación con la cual el solicitante pretende intervenir el Espacio Público por localidades, sectores o por todo el área de Bogotá, D.C., no podrá ejecutar obras de infraestructura en vías y andenes que hayan sido construidos o recuperados en el curso de los cinco (5) últimos años sin el permiso previo del Instituto de Desarrollo Urbano. En el evento en que se autorice su intervención, la recuperación del área afectada se deberá hacer cumpliendo con las exigencias adicionales que haga el IDU para cada caso específico.
- 5.- En las Licencias de que trata el numeral anterior, con (8) días calendario de anticipación a la ejecución de las obras, el titular deberá enviar un correo a la dirección electrónica que indique el Instituto, en el que mediante el formato establecido reporte cada uno los puntos que proyecta intervenir. En el caso de pretender la realización de obras de infraestructura en vías y andenes que hayan sido construidos o recuperados en los últimos cinco años deberá contar con concepto favorable del IDU.
- 6.- No ejecutar obras en zonas que intercepten la vía férrea, canal o río o cualquier otro bien fiscal que pertenezca a una entidad de servicios públicos sin contar con la aceptación previa de la empresa correspondiente.

- 7.- No ejecutar excavaciones en bienes de interés cultural o su área de influencia sin permiso previo escrito del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural o la entidad distrital designada para autorizar actuaciones urbanísticas en este tipo de bienes, de conformidad con lo definido en la Ley 397 de 1997 o en las normas pertinentes.
- 8.- Dar cumplimiento a las normas vigentes sobre señalización, Plan de Manejo de Tránsito, Manejo Ambiental y Manejo de Escombros, cuando a ello hubiere lugar.
- 9.- Cumplir con las demás normas relacionadas con la recuperación del Espacio Público intervenido y asegurar su entrega a satisfacción, entre ellas los planes maestros respectivos y el anexo técnico.
- 10.- Las demás obligaciones contenidas en el Decreto 1469 de 2010 y aquellas que considere necesarias el Instituto de Desarrollo Urbano para la intervención específica, según los criterios técnicos propios de la excavación.

ARTÍCULO 19. Obligaciones del Instituto de Desarrollo Urbano. El Instituto de Desarrollo Urbano está obligado a:

- 1.- Otorgar las Licencias de Excavación que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en esta Resolución.
- 2.- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones y especificaciones establecidas en la Licencia para la intervención y recuperación del Espacio Público.
- 3.- En caso de incumplimiento de las normas y especificaciones urbanísticas, comunicar a la Alcaldía Local competente, para que ésta de inicio al procedimiento sancionatorio administrativo a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 20. Responsabilidad del titular de la licencia. El titular de la Licencia de Excavación será responsable por los daños que cause por sus hechos u omisiones en la ejecución de excavaciones en el Espacio Público. También será responsable administrativamente por incumplimiento del régimen aplicable a las Licencias de Excavación.

El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, no será responsable por los daños que se ocasionen a terceros en virtud de la Licencia de Excavación.

ARTÍCULO 21. Procedimiento Administrativo Sancionatorio. El procedimiento administrativo sancionatorio derivado de infracciones al régimen urbanístico se adelantará ante las Alcaldías Locales, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 810 de 2003, “Por medio de

la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”, el numeral 13.3 del artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003, expedido por el Concejo de Bogotá D.C. “Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C.”, el artículo 63 del Decreto Ley 1469 de 2010 “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”, y demás normas concordantes, para lo cual el Instituto de Desarrollo Urbano, mediante oficio, comunicará la presunta infracción a la Alcaldía Local correspondiente para que se adelante el procedimiento respectivo, según el caso.

CAPÍTULO VI **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 22. Reconstrucción de expedientes. Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, se deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los expedientes de los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

ARTÍCULO 23. Corrección, aclaración y adición de las resoluciones. En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del titular de la licencia de excavación o de omisión en la parte resolutive de la decisión, ésta debe ser corregida, aclarando o adicionando, según el caso, por el mismo funcionario que la profirió. La solicitud de corrección, aclaración o adición podrá hacerse de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 24. Procedimientos y trámites por medios electrónicos. Los procedimientos y trámites relativos a la expedición, seguimiento y recibo de licencias podrán realizarse mediante medios electrónicos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen, y lo señalado en el artículo 53 de la

Ley 1437 de 2011, siempre y cuando los mecanismos se encuentren establecidos en el IDU.

PARÁGRAFO 1. Toda persona tiene el derecho de actuar en los procedimientos de licencias utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro diferente.

PARÁGRAFO 2. Se podrán notificar los actos administrativos por medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar el administrador del sistema.

VIGENCIA

ARTÍCULO 25. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital y deroga las normas de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA
Director General